

## **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 36**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Adriano Rafael Candelario López.

**Abogadas:** Licdas. Mercedes Vega Sadhalá y Rafaelina Esther Guzmán Acosta.

**Recurridas:** Operadora Internacional del Caribe, S. A. y compartes.

**Abogada:** Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Rafael Candelario López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0106067-6, domiciliado y residente en la calle Padre Quezada No. 55, Ens. Bolívar, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrida, Operadora Internacional del Caribe, S. A., Hotel Viva Dominicus Palace, Hotel Club Viva Dominicus Palace y los señores Ettore Colusi y Giacomo Di Lauro;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2002, suscrito por las Licdas. Mercedes Vega Sadhalá y Rafaelina Esther Guzmán Acosta, abogadas del recurrente, Adriano Rafael Candelario López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2002, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrida Operadora Internacional del Caribe, S. A., Hotel Viva Dominicus Palace, Hotel Club Viva Dominicus Palace y los señores Ettore Colusi y Giacomo Di Lauro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Adriano Rafael Candelario López, la recurrida Operadora Internacional del Caribe, Hotel Club Viva Dominicus, Hotel Club Viva Dominicus Palace y los señores Ettore Colusi y Giacomo Di Lauro, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre el demandante Dr. Adriano Rafael Candelario López y el demandado Operadora

Internacional del Caribe, S. A. y los co-demandados Hotel Viva Dominicus Palace, Sr. Ettore Colusi y Giacomo Dilauro, no existió nunca relación de trabajo personal ni contrato de trabajo; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de derechos laborales incoada por el demandante, en contra de los demandados, por falta de calidad, ya que no era trabajador protegido por la Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Nicolasa Alt. Victoriano Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adriano Rafael Candelario López, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre del 2001, a favor de Operadora Internacional del Caribe, S. A. (Hotel Viva Dominicus Palace), Ettore Colusi y Giacomo Dilauro, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior del presente dispositivo, por lo que confirma en todas sus partes la sentencia del 17 de septiembre del año 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Adriano Rafael Candelario López al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Falta de base legal. Exposición incompleta de los hechos. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que los jueces no señalan como llegan a la conclusión de que Operadora Internacional del Caribe, S. A., y el Dr. Adriano Candelario, no mantenían una relación de subordinación jurídica con respecto a la primera, pues la sentencia impugnada no contiene una relación de hechos que permitan deducir tales conclusiones. De haber analizado los hechos, se habría podido determinar quien pagaba a los trabajadores que sustituían al Dr. Candelario y cual fue la situación laboral de éstos después de la salida del recurrente y quizás tener mayores elementos de juicio para descartar la subordinación jurídica. Si bien el recurrente tenía personal bajo su dependencia, lo hacía por mandato del empleador. El hecho de que el trabajador ejerza autoridad sobre otros trabajadores no elimina la existencia del contrato, ya que el artículo 8 del Código de Trabajo dispone que los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajen bajo la dependencia de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores. De igual manera la Corte a qua no ponderó la carta del 20 de junio del 2000, enviada por el Director Regional del Club Viva Dominicus y Club Viva Dominicus Palace al recurrente, donde se le comunica la decisión de rescindir sus servicios, carta, esta que en la sentencia impugnada se señala como de desahucio, pero no fue tomada en cuenta al momento de estatuir, ni se estableció su contenido; que de haber analizado del mismo de trabajo, la Corte se hubiese dado cuenta que en el mismo se establece que la recurrida decide el lugar de trabajo, el horario del mismo, fija el salario y su modalidad, suministra materia prima e instrumentos de trabajo, y tenía el poder de dirección y supervisión sobre el recurrente, lo que caracteriza la subordinación tipificante del contrato de trabajo. La sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente existe depositado un acuerdo intervenido entre Operadora Internacional del

Caribe, S. A. y el Dr. Adrian R. Candelario L., de fecha 14 de enero del 1997, cuya cláusula primera dice textualmente: “El doctor Candelario se compromete a brindar los servicios médicos durante 24 horas del día los 365 días al año, en su persona, o designará uno o más doctores en medicina que lo sustituyan en su ausencia, quienes estarán bajo su responsabilidad y supervisión. El presente contrato se establece por un término de un año, contado a partir del 1E de enero de 1997...”; Que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia de un contrato entre quien presta un servicio personal a otro y el beneficiario del mismo, ello es a condición de que en dicha prestación de servicios no se determine la ausencia de una de las características fundamentales del contrato de trabajo como sería la subordinación jurídica; que la cláusula precedentemente transcrita permitía al recurrente designar doctores en medicina que lo sustituirían en su ausencia en la realización de las mismas actividades a él encomendadas, los cuales estaban “bajo su responsabilidad y supervisión”; que esa situación es un indicio claro y preciso de que las labores ejecutadas por el señor Adriano Candelario no eran realizadas bajo la dependencia y dirección de la empresa recurrida;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo examinar las pruebas que se les presenten para apreciar si los hechos que se establezcan a través de ellas determinan la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, de que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo, pierde su efectividad cuando el empleador demuestra que la prestación del servicio obedece a la existencia de otro tipo de contrato;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua formó su convicción en el sentido de que las labores ejecutadas por el demandante no eran realizadas bajo la dependencia y dirección de la empresa demandada, del examen de la prueba aportada, incluido el contrato firmado por las partes y la forma en que fue ejecutado, en el que se establecía que el recurrente prestaría un servicio durante 24 horas los 365 días del año, en forma directa o a través de otros médicos que estarían bajo su responsabilidad, lo que evidencia que la prestación del servicio no era personal, y en consecuencia, descarta la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante;

Considerando, que no se advierte que al apreciar la prueba aportada, los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el recurso interpuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Rafael Candelario López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)